

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., NOVIEMBRE 23 DEL AÑO 2019.

No. 47

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TERCERA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 812.-** MEDIANTE EL CUAL ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

**DECRETO NÚM. 813.-** MEDIANTE EL CUAL REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

**DECRETO NÚM. 814.-** MEDIANTE EL CUAL REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL LA LEY PECUARIA DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

**DECRETO NÚM. 815.-** MEDIANTE EL CUAL REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 5**

**DECRETO NÚM. 816.-** MEDIANTE EL CUAL ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 5**

**DECRETO NÚM. 822.-** MEDIANTE EL CUAL ADICIONAN Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 6**

**DECRETO NÚM. 823.-** MEDIANTE EL CUAL REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 7**

CONTINUA PÁG. 2

**DECRETO NÚM. 824.-** MEDIANTE EL CUAL REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PECUARIA DEL ESTADO DE OAXACA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 7**

**DECRETO NÚM. 825.-** MEDIANTE EL CUAL REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.....**PÁG. 7**

**DECRETO NÚM. 827.-** MEDIANTE EL CUAL ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 8**

**DECRETO NÚM. 828.-** MEDIANTE EL CUAL REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 9**

**DECRETO NÚM. 829.-** MEDIANTE EN EL CUAL REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 10**

**DECRETO NÚM. 832.-** MEDIANTE EL CUAL REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.....**PÁG. 10**

**DECRETO NÚM. 833.-** MEDIANTE EL CUAL DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 11**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 823

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma el artículo 17 y el primer párrafo del artículo 25, y se adiciona la fracción III al artículo 25, recorriéndose en su orden la fracción IV, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

**Artículo 17.-** La Secretaría de Salud en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Oaxaca, deberá realizar programas de supervisión y vigilancia de forma periódica en las instituciones públicas, privadas o sociales que se encuentran en el Estado, como son los centros de asistencia social, albergues, casas hogar, asilos y otros análogos, destinados a la atención y cuidado de las personas adultas mayores, para verificar que sus instalaciones se encuentren en buen estado, así como su correcto funcionamiento, y que la atención y los servicios que brinden a los adultos mayores que se encuentran albergados sean los adecuados para su edad y condición, lo anterior, con el ánimo de prevenir eventualidades y conductas de violencia o maltrato hacia estas personas, debiendo ordenar la corrección inmediata de las irregularidades que sean detectadas, mediante la adopción de las medidas que correspondan o, en su caso, comunicar dicha situación a la autoridad competente.

**Artículo 25.-** La Secretaría de Movilidad deberá:

I a la II...

III. Establecer con los concesionarios de las unidades de transporte público, la obligación de que sus conductores proporcionen un trato digno y de respeto hacia las personas adultas mayores que hagan uso del servicio público de transporte y en caso de incumplimiento, ser sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables, de acuerdo al caso en particular.

IV.- Las demás señaladas en esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS:

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 14 de Octubre de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Pável Melendez Cruz, Vicepresidente.- Dip. Saul Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de Octubre de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 824

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se reforma el artículo 222 y se adiciona la fracción X al artículo 238 de la Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 222.**- Queda prohibido el uso de insecticidas, plaguicidas y/o pesticidas de cualquier fórmula química dañina al medio ambiente, que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal Para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ello para la protección de la abeja.

Así mismo y toda vez que se propone adicionar una fracción al artículo 238 de la Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca, se propone sustituir en dicho artículo lo relativo a la multa en salarios mínimos, para sustituirla por Unidad de Medida y Actualización en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 238.** Se impondrá una multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización vigentes en la zona, a quienes:

I a la IX...

X.-No cumpla con lo establecido en el primer párrafo del artículo 222, o deje de cumplir con el aviso establecido en el párrafo tercero del referido artículo, o dé el aviso fuera del plazo contemplado en el aludido precepto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se reforma el segundo párrafo del artículo 89 de La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 89.- ...

Para tal efecto las acciones y programas se orientarán a inhibir gradualmente la importación, tránsito, manejo y siembra de organismos genéticamente modificados, para evitar la entrada de plagas y enfermedades al Estado, en particular las de interés cuarentenario; a controlar y erradicar las existentes y acreditar en el ámbito estatal y regional la condición sanitaria de la producción agropecuaria; e implementar acciones tendientes a prohibir el uso de insecticidas, plaguicidas y/o pesticidas de cualquier fórmula química que dañe el medio ambiente y la salud.

...

...

**ARTÍCULO TERCERO.**- Se reforma el artículo 169 Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 169.- La Secretaría promoverá directamente o en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes que los productores y agrupaciones agrícolas inhiban el uso de plaguicidas y/o pesticidas de cualquier fórmula química que dañe el medio ambiente y la salud; prohibidas por la Comisión Federal Para la Protección contra Riesgos Sanitarios, asimismo queda prohibido que dentro de las políticas públicas o programas sociales la Secretaría entregue agroquímicos que dañen el medio ambiente, de los cuales no se haya comprobado su seguridad y eficacia con riesgos ambientales.

TRANSITORIOS:

**PRIMERO:** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 14 de Octubre de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Pável Melendez Cruz, Vicepresidente.- Dip. Saul Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de Octubre de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 825

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman la fracción XVIII del artículo 4; las fracciones VI y VII del artículo 6; las fracciones XV y XVI del artículo 7; la fracción IV del artículo 56; fracciones IV y V del artículo 60; el primer párrafo del artículo 72; 96, 97, la fracción VIII del artículo 107, 322, 323, 324, y 325; y se adicionan la fracción VIII al artículo 6 y la fracción XVII al artículo 7; la fracción VI al artículo 60, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- ...

A.- ...

I al XVII.- ...

XVIII.- El desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo, la farmacodependencia y la obesidad;

XIX al XXIV.- ...

B.- ...

I al XVIII.- ...

ARTÍCULO 6.- ...

I al V.- ...

VI.- Impulsar, en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

VII.- Apoyar la práctica de la medicina tradicional indígena, de acuerdo a sus características específicas en cada Región del Estado; y

VIII.- Fomentar un estilo de vida saludable para prevenir y combatir la obesidad y la desnutrición.

ARTÍCULO 7.- ...

I al XV.- ...

XV.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XVI.- Las demás atribuciones, afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables; y

XVII.- Diseñar, promover e impulsar políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar la obesidad y la desnutrición.

ARTÍCULO 56.- ...

I.- al III.- ...

IV.- El diagnóstico oportuno de condiciones de salud del neonato y detección de enfermedades hereditarias y congénitas, incluyendo la aplicación de la prueba del tamiz ampliado y su salud visual; así como la aplicación del tamiz cardiológico por oximetría de pulso para la detección de cardiopatías congénitas graves.

V al VI.- ...

ARTÍCULO 60.- ...

I a III.- ...

IV.- Los programas de prevención del maltrato infantil y de la violencia intrafamiliar;

V.- La atención de los menores de 6 años, para que reciban la adecuada estimulación temprana de acuerdo con las normas técnicas que para tal efecto expida la Secretaría de Salud con el objetivo de potenciar sus capacidades de cognición, actividad motriz y el lenguaje; y

VI.- Los demás que coadyuvan a la salud infantil.

ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, optometría, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

ARTÍCULO 96.- El Gobierno del Estado formulará y desarrollará programas de nutrición estatales, estilo de vida saludable, promoviendo la participación en los mismos de las instituciones educativas, de las unidades estatales del sector salud, cuyas actividades se relacionen con la nutrición y la disponibilidad de alimentos, así como de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 97.- En los programas a que se refiere el artículo anterior, se incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos nutritivos y de calidad de producción regional, y procurará, al efecto, la participación de las organizaciones campesinas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales cuyas actividades se relacionen con la producción de alimentos nutritivos y de calidad.

ARTÍCULO 107.- ...

I al VII.- ...

VIII.- Sífilis, infecciones gonocócicas, virus del papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual;

IX al XIV.- ...

ARTICULO 322.- Se sancionará con multa hasta de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 48, 49, 74, 89, 109, 110, 111, 123, 164, 165, 169, 171, 174, 178, 181, 187, 193, 194, 195, 197, 209, 241, 262 y 263 de esta Ley.

La violación de las disposiciones en los artículos 301 y 315 de esta ley, se sancionará con multa equivalente de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTICULO 323.- Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 101, 113, 119, 177, 180, 184, 203, 207, 223, 226, 238, 301 y 315 de esta Ley.

ARTÍCULO 324.- Se sancionará con multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 62, 87, 88 y 102 de esta Ley.

ARTÍCULO 325.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el artículo 321 de esta Ley.

#### TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 14 de Octubre de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Pável Melendez Cruz, Vicepresidente.- Dip. Saul Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de Octubre de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO  
DECRETO No. 827

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

#### DECRETA:

ARTÍCULO UNICO. - Se adiciona la fracción X del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la IX. ...

X. Promover programas y apoyos dirigidos a desarrollar las capacidades de los jóvenes productores rurales que se dediquen preponderantemente a las actividades agropecuarias y agroforestales para favorecer el relevo generacional que contribuirá al desarrollo rural sustentable de nuestro estado, y demás aplicables a la presente Ley.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 14 de Octubre de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Pável Melendez Cruz, Vicepresidente.- Dip. Saul Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de Octubre de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.